Número 18... Juéves 18 de abril de 1833.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 24 minutos. Pónese el sol á las 6 y 36 minutos.

S. Eleuterio obispo y mártir.

ARTÍCULO DE OFICIO.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Real órden.

En vista de las satisfactorias noticias que el gobierno y esa suprema junta de Sanidad continúan recibiendo acerca del restablecimiento de la salud pública en los paises situados al norte de los Pirineos, anteriormente afligidos por el cólera-morbo, ha creido S. M. que en beneficio del comercio y de los viageros particulares, que entran en España por la frontera de Francia, se puede sin inconveniente suavizar el rigor de las disposiciones sanitarias, tomándose sin embargo algunas medidas y precauciones respecto á la introduccion de los géneros y efectos susceptibles de contagio. Con este objeto, y despues de haber oido á esa suprema junta y á su Consejo de Sres. Ministros, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1º Se alzarán las cuarentenas establecidas en la frontera de los Pirineos; pero los efectos de comercio susceptibles de contagio, cuya admision por la via de tierra estaba vedada, podrán únicamente recibirse por los puntos de Irun y la Junquera, donde solo se permitirá su internacion despues de espurgados con la exactitud y esmero necesario.

2º Los géneros no susceptibles de contagio se admitirán en toda la estension de la frontera por los puntos y en la forma que se practicaba antes del establecimiento del cordon sanitario.

3º En la misma forma serán admitidos los viageros, que entrarán libremente en el reino, ventilándose antes sus equipages; pero los efectos susceptibles de contagio que puedan traer, se sujetarán á las precauciones establecidas en el artículo 1º

4º Por lo concerniente á las procedencias marítimas de los paises respecto á los cuales se alzan las cuarentenas, se admitirán las ambarcaciones á libre plática y comercio despues de ventilados los equipages y demas ropas de uso de la gente de bordo, siempre que no conduzcan géneros susceptibles de contagio, ni hubiesen entrado en puertos, ni tenido roce con buques de procedencia contagiada. ó sospechosa.

5º Los buques con géneros susceptibles de contagio se someterán á la observacion y medidas prescritas por la Real resolucion de 2 de febrero último; y los que hayan tenido roce ó hubiesen arribado y comunicado con puertos contagiados y sospechosos, serán tratados conforme á las reglas del instituto sanitario.

6º Quedan en su fuerza y vigor las demas disposiciones del resguardo de la salud pública que no se hallen revocadas ni modificadas por la antedicha Real órden de 2 de febrero último ni por la presente resolucion de S. M.

7º Al trasladar esa junta suprema de Sanidad á las juntas de las provincias y puertos el contenido de esta Real órden podrá acompañarla de las instrucciones, que sin desviarse de su tenor crea oportunas para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1833. —El conde de Ofalia.—Sr. Presidente de la junta suprema de Sanidad.

ESPAÑA.

Madrid 18 de marzo.

El Rey nuestro Señor, por Reales decretos dirigidos con fecha 16 de este mes al Sr. Presidente del Consejo y Cámara de Castilla, se ha servido nombrar para la alcaldía mayor de S. Lorenzo de la Parrilla á D. Juan Pablo Clemente: para la de Guadalest á D. Salvador Navarro y Cañete: para la de la Rambla á D. Aniceto Ramon Gallegos: para la de Villanueva de la Jara á D. Fernando Laguna Cañedo: para la de Alginet á D. Rufino Rascon Fernandez: para la de Alcanadre á D. Francisco García Zamora: para la de la Carlota á D. Miguel Rodriguez Fuente: para la de Baños de Jaen á D. Juan Josef de Carpio; y para la de Membrilla á D. Tadeo Rico Bodenal, todos cesantes.

Asimismo ha venido en nombrar para una canongía, vacante en la santa iglesia colegial de Antequera por fallecimiento de D. Estéban Lopez, al racionero mas antiguo de la misma D. Miguel Gon-

zalez; y para esta racion que resulta vacante á don Francisco Gomez Muñoz: para una canongía de la catedral de Leon á D. Tomas Fernandez, capellan del escuadron de artillería de la guardia Real; y para otra canongía de la iglesia colegial de santa Fe de Granada á D. Manuel Urbano y Villasclaras, cura párroco de Arenas de Daimalos.

Igualmente por Real decreto de 9 del mismo ha tenido á bien nombrar á D. Manuel María Jurado y Fernandez, catedrático que ha sido de la estinguida universidad de Baeza, para el corregimiento de letras de la villa de Nava del Rey.

Zaragoza 30 de marzo.

Don Domingo Antonio Vega Mendez de Seoane, auditor de guerra honorario, capitan á guerra, condecorado con el escudo de distincion, individuo de la Real academia de Cárlos III, de ambas jurisprudencias de la villa y corte de Madrid, socio de la Real sociedad aragonesa de amigos del pais, alcalde mayor primero, y corregidor interino de esta capital y su partido, &c. &c.

La Real Sala del crímen de este Reino en órden que me ha comunicado con fecha de este dia, ha mandado que se publique inmediatamente con timbales y clarines la ley 5 *tít.* 11 *lib.* 12 *de la Novísima Recopilacion; cuyo tenor es el siguiente:*

D. Cárlos III en Aranjuez por pragmática de 17 de abril de 1774.

Orden de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares; y privativo conocimiento de las justicias ordinarias.

Las repetidas esperiencias del Gobierno han demostrado en todo tiempo que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, si no se mantienen en todo su vigor la autoridad de la justicia, y en la debida observancia las leyes y las providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su justificacion á promulgar sucesivamente repetidas leyes, preventivas de bullicios y conmociones populares: pero estas mismas leyes, promulgadas en diversos tiempos segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones, que faciliten á los jueces su pronta ejecucion, y prescriban á los fieles vasallos los medios y modos de no confundirse con los culpados, y de ausiliar la justicia para disipar y perseguir los reos de tan atroces conatos y delitos. Con consideracion á todo::::

1º Mando, que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares; y que se impongan, á los que resulten reos, las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2º Declaro, que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que ejercen juridiccion ordinaria: inhibo á otros cualesquiera jueces, sin escepcion de alguno por privilegiado que sea: prohibo, que puedan formar competencia en su razon: y quiero, que presten todo su ausilio á las justicias ordinarias.

3º Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni exencion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente, que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de cualquiera calidad y preeminencia que sean.

4º La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar bajo pretestos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes, para ocurrrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias: procederán contra los espendedores y demas cómplices en este delito, formándoles causa; y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho.

5º Declaro cómplices en la espendicion á todos los que copiasen, leyesen ú oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso: todo lo cual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

6º Y en caso de resultar indicios contra algunos militares, se acordará la justicia con el gefe militar de aquel distrito, para que con su ausilio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la espendicion.

7º Luego que se advirtiese bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados para faltarles á la obediencia, ó impedir la ejecucion de las órdenes y providencias generales de que son legítimos y necesarios ejecutores, el que presida la jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar bando, para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio: apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las cuales se ejecutarán en sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda: declarando, que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8º Igualmente deberán retirarse á sus casas cuantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en las calles, con cualquiera otro motivo ó pretesto; pena de ser tratados como inobedientes al bando, que se deberá fijar en todos los sitios públicos.

9º Se mandará tambien que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juego y demas oficinas públicas.

10. Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados templos con violencias, y tal vez con efusion de sangre; cuidarán las justicias, los párrocos y los superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los conventos y casas de sus habitaciones, y los templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la casa de Dios.

11. Las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las armas, para mantener su respeto, y prestar el ausilio que pidiere la justicia ordinaria al oficial que las tuviese á su mando.

12. Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando; quedarán indultados, á escepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio, ó conmocion popular, pues en cuanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

13. Publicado y fijado el bando, con comprension de cuanto queda espuesto, y con las demas precauciones que dictase la presencia de la cosas, cuidarán las justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no haya violencia alguna que desaire su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14. Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el ausilio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y demas jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

15. Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la justicia ó tropa destinada á su ausilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la justicia.

16. Pondrá el que presida la Jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas jueces y partidas cuiden de conducir los presos con toda seguridad á las prisiones convenientes; procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos esten separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la justicia.

17. Así como me inclina el amor á la humanidad á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dejándolas, segun la distincion de los casos, en el mismo tenor y forma que disponen las leyes del reino, que quiero se tengan aquí por repetidas, es mi voluntad y mando espresamente, que se instruyan estas causas por las justicias ordinarias, segun las reglas del derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas: consultando las sentencias con las Salas del Crímen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el consejo, si la gravedad lo exigiese; con declaracion, que lo dispuesto en esta ley y pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin trascender á lo pasado.

18. Tengo declarado repetidamente, que las concesiones hechas por via de asonada ó conmocion no deben tener efecto alguno: y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delincuentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de las justicias, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualesquiera dignidad, calidad y condicion que sean, con los Jueces; y prohibo tambien á las espresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensages y representaciones, pero permito, que luego que se separen, y obedezcan á las Justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando, que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19. Prohibo á los Jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva pragmática y leyes del reino á que se refiere; y mando, que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

20 Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado espedir esta mi carta y pragmática sancion en fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la cual ordeno y mando á todos los jueces y justicias de estos mis reinos, y á los estantes y habitantes en ellos, de cualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y ejecuten, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir y ejecutar por todo rigor de derecho: dando para ello los espresados jueces y tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes; y para su mayor observancia, y cuanto á esto toca y pertenece, derogo cualquier fuero por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo se formen competencias, ni turbe á las justicias ordinarias y tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios.

Cumpliendo lo mandado por aquel superior Tribunal, he dispuesto su publicacion en la forma de costumbre para su notoriedad y cumplimiento. Zaragoza 26 de marzo de 1833.—Domingo Antonio Vega de Seoane.—Por mandado de su Señoría.—Joaquin Quilez.

Barcelona 23 de marzo.

Comision militar ejecutiva y permanente de Cataluña.

Escmo. Sr.—Visto en Consejo de guerra el proceso formado contra Joaquin Guitart, vecino de Bar-

celona, por haber calumniado y acusado falsamente á José Clapera, ha recaido la sentencia siguiente: "Visto este proceso seguido contra Joaquin Guitart por haber acusado falsamente y calumniado á José Clapera de crímenes atroces, hecho mérito de todo, y examinado bien y detenidamente lo que aparece por informacion, recoleccion y confrontacion, y habiendo hecho relacion de todo al Consejo de guerra, y comparecido en él el reo el dia 15 de febrero de 1833, donde presidia el Escmo. Sr. Conde de Moy, Presidente de esta Comision militar, con asistencia del Sr. Asesor D. Leoncio Ladron de Cegama: todo bien examinado con la conclusion y dictamen del Fiscal, y la defensa de su Procurador, ha condenado el consejo y condena al referido Joaquin Guitart á la pena estraordinaria de ocho años de presidio en uno de los de Africa, empezados á contar desde el dia de la aprobacion de esta sentencia. Barcelona, &c. Y habiendo pedido este tribunal al Escmo. Sr. Capitan general que esta sentencia se haga pública en el Diario para escarmiento de los que en lo sucesivo tratasen de imitar tan perversos procederes, se ha servido S. E. mandar se verifique así: en consecuencia, tengo el honor de trasmitirlo á V. E. para que se digne disponer se cumplimente dicha superior resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 22 de marzo de 1833.—Escmo. Sr.—Francisco de Mata y Alós.—Escmo. Sr. Gobernador militar y político de esta plaza.

—Acaban de traer preso á la ciudadela al primer cabecilla de la partida que se levantó, llamado por apodo el Tey, con otro compañero suyo: lo han cogido en montaña los miñones, ó *mozos de la escuadra*, segun aquí los llaman, yendo estos disfrazados de catalanes; y tambien hace dos ó tres dias que trajeron al segundo suyo llamado Costa. (*Rev. Esp.*

Murcia 9 de marzo.

D. Ventura de Córdoba, comandante de infantería y Subdelegado principal de Policía de la provincia &c.

Hago saber: Que el Escmo. Sr. Subdelegado general de Policía de estos Reinos con fecha 1º del actual me comunica la órden siguiente:

"El Sr. Superintendente general de Policía del reino con fecha 24 de febrero próximo pasado me dice lo que sigue:—Escmo. Sr.:—Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado en 21 de este mes lo que sigue:—El Secretario del Consejo de Sres. Ministros me comunicó con fecha 31 de enero último lo que sigue.—Enterada la Junta de Sres. Ministros de la adjunta consulta del Superintendente general de Policía sobre la devolucion de algunas armas, que siendo de propiedad particular fueron recogidas de sus légitimos dueños con motivo de haber pertenecido á la milicia nacional voluntaria, y entregadas por las autoridades á los voluntarios Realistas para hacer con ellas el servicio de instituto, acordó el consejo proponer á S. M. que siempre que un arma sea reclamada por su anterior poseedor, y esté legalmente en manos de un voluntario Realista para el uso del servicio, se reconozca la propiedad á favor de aquel para la competente indemnizacion á que hubiese lugar, y la conserve el voluntario Realista con responsabilidad de restituirla á la autoridad en el estado en que llegó á su poder cuando reciba otra del gobierno. Y habiendo merecido la Soberana aprobacion de S. M., lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, en contestacion á su consulta de 19 de diciembre próximo pasado.—La que transcribo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. con el propio indicado objeto."

Y para que llegue á noticia de todos he mandado se imprima y circule el presente, fijándose ejemplares en los sitios públicos de esta capital y pueblos de su provincia.—Murcia 9 de marzo de 1833.—Ventura de Córdoba.—José Calahorra, Srio.

Talavera 31 de marzo.

Ayer 30 pasó por aquí en su viaje á Badajoz el brigadier D. José Martinez de San Martin.

Restablecido completamente el general Minio de la caida del caballo que sufrió en Badajoz, pasó el 29 por esta ciudad en su regreso á la corte. Los lanzeros y batallon de Guardias que habian cubierto el camino para el viaje de SS. AA., y se habian replegado á esta, salieron el 28, y se esperan de un dia á otro los granaderos á caballo de la misma guardia, y un batallon del Príncipe. Otro batallon del regimiento de San Fernando, 10º de línea, queda en Plasencia. El nuevo corregidor de esta ciudad D. Josef García Tejero, ha tomado posesion de su destino el indicado dia 28.

PALMA.

Orden de la plaza del 17 para el 18 de abril.

Gefe de dia el teniente coronel D. José María Rójas, capitan del regimiento infantería de Soria 9º de línea.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador interino de esta plaza—Juan Coll.

CAPITANÍA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 16 del corriente.

De Cette el bateu frances S. Félix, su patron Andres Pons, en lastre.

De Algeciras el laud Cármen, su patron Jaime Juan, en id.

De id. el id. id., su patron Sebastian Palmer, en id.

De Cádiz el javeque Sto. Cristo, su patron Pablo Crespí, con cueros y trigo.

Despachadas el 16.

Para Sóller el bateu frances Vírgen del Socorro, su patron Onorato Ambert, en lastre.

Para Cádiz el javeque Sto. Cristo, su patron don Joaquin Guardiola, con aguardiente y géneros.

—El sugeto que quiera hospedarse en una casa donde le dén de comer, cama y demas, acuda al primer zaguan de la izquierda de la subida de las cuesta *d'Ambros*, y le darán razon.

Imprenta de GUASP, *calle de Morey.*